



**Haydeé
REYES**

Diputada Local Distrito 13 - Oaxaca de Juárez

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**RE
06 JUN 2025
DO**

**OFICIO NÚMERO: LXVI/HCEO/HIRS/049/2025.
ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA.**

San Raymundo Jalpan, Oax; a 06 de junio de 2025.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

**LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO.**

DIPUTADA HAYDEÉ IRMA REYES SOTO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXVI Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su estudio, discusión y aprobación la iniciativa siguiente:

ÚNICO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS DEL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**RE
06 JUN 2025
DO**

Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones

HIRS/avpm
C.c.p minutarío

DIPUTADO CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ.
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
PRIMER RECESO CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE
EJERCICIO LEGAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

1

DIPUTADA HAYDEÉ IRMA REYES SOTO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXVI Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su estudio, análisis, dictaminación y aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS DEL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA.

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1° la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El Estado para garantizar los derechos humanos tiene el deber de "organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos".¹

Como parte del catálogo de derechos humanos de rango constitucional se encuentra de transparencia y acceso a la información pública. A raíz el mismo, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, como lo señala el artículo 6°, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna.

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Aspectos básicos de derechos humanos. Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2018, p. 10

Asimismo, dicho marco constitucional federal establece en el artículo 134 que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos que se asignen en los respectivos presupuestos de la Federación, el Estado y los Municipios se apliquen con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, los cuales se sujetarán a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias.

2

Por su parte, la **Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca** en el artículo 12, último párrafo, establece en favor de las personas habitantes de esta entidad el derecho a la buena administración: "Toda persona tiene derecho a la buena administración, a la adopción de medidas destinadas a la correcta organización de los bienes y servicios públicos, a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad, eficacia y eficiencia. El Estado garantizará su cumplimiento a través de la ley respectiva." Este derecho implica la observancia de principios y reglas propias de la actuación de las autoridades de la administración pública, que en términos generales son legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como se encuentran consagrados en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante, existen diversos principios y directrices que resultan aplicables en razón de materia.

Asimismo, el artículo 59 establece que el Congreso del Estado tendrá la facultad de requerir a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca que, durante el ejercicio fiscal en curso, requiera información y vigile la realización de obras y acciones respecto de la aplicación de recursos públicos que hagan las entidades fiscalizables, aplicando en lo conducente las disposiciones de la ley de la materia y le informe debidamente de los resultados obtenidos. Lo anterior, atendiendo al principio de transparencia y máxima publicidad.

También, prevé en el numeral 137 los principios que regulan la actuación de servidoras y servidores públicos en la ejecución de recursos públicos, señalando que, los recursos económicos de que disponga el Gobierno Estatal y los Municipios, así como sus respectivas Administraciones Públicas Paraestatales, se administrarán con austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, sin importar la modalidad de la adjudicación realizada por las dependencias, entidades y municipios, de conformidad con los textos constitucionales.

En el caso de las contrataciones en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, estos mismos principios y directrices son reconocidas en el artículo 16, tercer párrafo, de la

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (Ley Federal), así como en los artículos 42 y 46 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca.

Consecuentemente, los procesos de contratación de obras públicas deben de revestirse con la observancia de los principios constitucionales establecidos para el ejercicio de recursos públicos, mismos que se encuentran reconocidos en los marcos constitucionales y en la legislación secundaria tanto federal como estatal, los cuales deben ser aplicados en la totalidad de las fases de las contrataciones de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

SEGUNDO. Ahora bien, recientemente se aprobaron diversas reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, derivado de la iniciativa propuesta por la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, Presidenta Constitucional de la República, para agilizar procesos, actualizar el sistema de contrataciones públicas e impulsar el Plan México.

Con las modificaciones a esta Ley se moderniza el sistema de contrataciones públicas, se promueve la transparencia y eficiencia, y se facilita la interacción entre el gobierno y los contratistas, las cuales en esencia son las siguientes:

- Creación de una Plataforma Digital de Contrataciones Públicas: Se sustituye a CompraNet por una nueva plataforma digital, que integrará todos los trámites de contratación y permitirá la firma electrónica de contratos (Conforme al artículo transitorio cuarto, la plataforma estará concluida en su totalidad en un plazo no mayor a treinta meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento, deberán estar en completa operación aquellos módulos que den funcionalidad a la Plataforma).
- Diálogos estratégicos: Se introduce la figura de diálogos estratégicos entre las autoridades y los licitantes, con el objetivo de mejorar la retroalimentación técnica y económica antes de la licitación.
- Reducción de plazos clave: Los tiempos de contratación se reducen casi una tercera parte, es decir las obras se ejecutarán en menor tiempo; con más integridad y transparencia.
- Como parte del Plan México se dará preferencia a la contratación de empresas locales para impulsar la economía regional.
- Simplificación de procesos: Se busca agilizar y simplificar los procesos de contratación, así como eliminar el esquema de obra pública financiada.
- Se incorporan las investigaciones de mercado para hacer el proceso más transparente y los supervisores de obra serán responsables solidarios, para vigilar las obras, con ello se incrementa la transparencia, la eficiencia y asegura que haya obras más seguras y efectivas.
- Fortalecimiento de la transparencia: Se implementan mecanismos para garantizar la transparencia en las contrataciones, incluyendo la publicación de información relevante en la Plataforma Digital.

"2025. BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

- Implementación escalonada de la Plataforma Digital: La implementación de la Plataforma Digital se realizará de forma escalonada por módulos.
- Procedimientos anteriores: Los procedimientos de contratación, conciliación, inconformidad y sanción iniciados antes del 17 de abril de 2025 continuarán rigiéndose por las leyes anteriores hasta su total conclusión.
- Medios de impugnación e inconformidades: Se establecen reglas específicas para la presentación y tramitación de inconformidades:
 - Solo serán válidas si se participó activamente en la junta de aclaraciones.
 - Pueden presentarse electrónicamente o en formato físico.
 - Las notificaciones electrónicas surten efecto el mismo día, generando incertidumbre sobre horarios inhábiles.
 - Las resoluciones deben dictarse 15 días después del cierre de instrucción (plazo que no tiene fecha límite para comenzar).
 - Se incluye la posibilidad de intervención oficiosa por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno para declarar nulidad de procedimientos ilegales.

4

Estas modificaciones fueron aprobadas por el Congreso de la Unión a través del **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2025².

Con lo anterior, se da cumplimiento a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, se aseguran las mejores condiciones de contratación para el Estado, a partir de mejores prácticas en la materia, dentro del marco de la debida administración de los recursos económicos de los tres poderes de gobierno --Ejecutivo, Legislativo y Judicial-- establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política, aunado a que se armoniza el marco jurídico nacional con los tratados internacionales de los que México es Parte.

TERCERO. Ahora bien, la **armonización legislativa o normativa** significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con las de los tratados de derechos humanos que se pretende incorporar o que ya han sido incorporados al ordenamiento interno con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos. Esta acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas.³

² Secretaría de Gobernación. DOF. Visible en el link: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5755218&fecha=16/04/2025#gsc.tab=0

³ Cámara de Diputados. ¿Qué es la Armonización Legislativa? Visible en el link: https://www.google.com.mx/url?sa=i&url=http%3A%2F%2Fwww3.diputados.gob.mx%2Fcamara%2F001_diputados%2F006_centros_de_estudio%2F05_centro_de_estudios_para_el_logro_de_la_igualdad_de_genero%2F01d_seguimiento_a_iniciativas_y_proceso_de_armon

Así, el proceso de *armonización legislativa* implica diversos beneficios para las leyes locales como son: la **identificación de inconsistencias**, con la cual se busca determinar si las leyes federales o estatales contradicen o no cumplen con los estándares establecidos en los tratados de derechos humanos; la **modificación legislativa**, a través de la cual se realizan reformas a las leyes para que sean compatibles con los tratados, ya sea a través de la creación de nuevas leyes o la modificación de las existentes; la **coordinación entre poderes**, para que el Congreso Federal y los congresos estatales trabajen de manera conjunta para llevar a cabo la armonización legislativa; y la **interpretación concordante**, que consiste en que las autoridades judiciales y administrativas deban interpretar las leyes de manera que se ajusten a los tratados de derechos humanos.

En resumen, la armonización legislativa busca lograr una coherencia entre las normas jurídicas internas y las obligaciones internacionales que México ha asumido en materia de derechos humanos, máxime que, con ello, se garantiza el derecho humano a la transparencia y acceso a la información pública, así como a la rendición de cuentas del ejercicio poder público.

Ahora bien, para el Poder Legislativo, tanto federal como local, el ejercicio de armonización legislativa es de gran trascendencia, pues significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con las de los tratados de derechos humanos de los que México forma parte, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos.⁴

Además, para entender las transformaciones contextuales que hacen necesaria la actualización normativa en materia de movilidad y seguridad vial, resulta imperativo que se adopten las medidas legislativas que rigen la norma jurídica federal de la materia, pues con ello, se logra la armonización legislativa, siendo un ejercicio de necesaria aplicación por el Congreso Federal y los Congresos locales en el ámbito de sus respectivas competencias, ya que su observancia evitará, entre otros efectos negativos: la contradicción normativa; la generación de lagunas legislativas; la falta de certeza en la observancia y aplicación de la norma; dificultades para su aplicación y exigibilidad; así como el fomento a la impunidad al permitir la interpretación de la norma de manera discrecional y personal.

Bajo ese contexto, se considera necesario que los marcos legales estatales se encuentren armonizados con los federales para hacer posible la actualización normativa, por lo que, se deben adoptar las medidas legislativas que rigen la norma federal en la materia, como es el caso de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siendo el marco jurídico que tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos

[izacion_legislativa%2F01c_proceso_de_armonizacion_legislativa&psig=ACvVaw16ws6Njll0zzhtdV8_Y-7K&ust=1746934707320000&source=images&cd=vfe&opi=89978449&ved=0CAYQrpoMahcKEwiAzt3F_ZeNaxUAAAAAHQAAAAAQBA](https://www.gob.mx/documentos/izacion_legislativa%2F01c_proceso_de_armonizacion_legislativa&psig=ACvVaw16ws6Njll0zzhtdV8_Y-7K&ust=1746934707320000&source=images&cd=vfe&opi=89978449&ved=0CAYQrpoMahcKEwiAzt3F_ZeNaxUAAAAAHQAAAAAQBA)

⁴ Cámara de Diputados Federal. Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género. La armonización legislativa en las entidades federativas. Visible en el link:

federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, por lo que, en ese sentido, es pertinente armonizar su contenido con nuestra Ley Estatal en la materia.

En ese sentido, en el caso particular, se propone la armonización legislativa de la Ley Estatal de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las recientes reformas aprobadas a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con la finalidad de que nuestro marco normativo estatal se complemente y refuerce con las disposiciones de carácter federal, estableciendo políticas y medidas específicas con las cuales se busca fortalecer la transparencia en la gestión de obras públicas, agilizar los procesos de contratación y establecer reglas claras para la presentación y tramitación de inconformidades, buscando mayor certeza en los procesos, lo cual se traduce en un marco normativo más moderno y eficiente para las contrataciones públicas, con el objetivo de mejorar la transparencia, la eficiencia y el control en la ejecución de obras públicas.

CUARTO. Ahora bien, la rendición de cuentas es un presupuesto fundamental para la democracia y el respeto y garantía de los derechos humanos, como fue reconocido por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 2003/36,⁵ de manera consistente con lo expresado por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos en el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, que establece: "Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa."⁶

La rendición de cuentas, como atributo del derecho humano a la transparencia y acceso a la información y como fundamento del Estado democrático, se encuentra directamente relacionado con el derecho a la buena administración pública.⁷

Si bien este derecho ha sido interpretado como un derecho humano derivado de las obligaciones internacionales del Estado Mexicano, así como de los diversos contenidos de la Carta Magna, no se cuenta con un consenso definitivo en dicho sentido.⁸

Sin embargo, este derecho se encuentra cristalizado en el artículo 12, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, precepto que establece en

⁵ Comisión de Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas. *Interdependence between democracy and human rights*. Resolución 2003/36, adoptada el 23 de abril de 2003 en su sexagésima primera sesión. UN Doc. E/CN.4/2003/L.11/Add.4

⁶ Organización de Estados Americanos. Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 11 de septiembre de 2001, del vigésimo octavo período extraordinario de sesiones.

⁷ Ponce Solé, Juli, *La prevención de la corrupción mediante la garantía del derecho a un buen gobierno y a una buena administración en el ámbito local (con referencias al Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno)*, en Anuario del Gobierno Local 2012, Fundación Democracia y Gobierno Local-Institut de Dret Públic mayo, España, 2013, pp. 106 y 107

⁸ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Del Primer Circuito. Amparo directo 315/2021. Ruby Hurtado Bernal. 9 de diciembre de 2021, Tesis: I.4o.A.14 A (11a.), publicada el viernes 18 de marzo de 2022 en el Semanario Judicial de la Federación; sOrtega Maldonado, Juan Manuel. *El derecho fundamental a una Buena Administración Pública en México*, en Hacia el ámbito del derecho administrativo, Tapia Vega, Ricardo Tapia et al., coords, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México, 2016. pp. 37-50

favor de las personas habitantes de esta entidad el derecho a la buena administración y al cumplimiento de los principios del servicio público que son la generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad, eficacia y eficiencia, como se señaló en el primer punto de la presente exposición de motivos.

Además, este derecho implica la observancia de principios y reglas propias de la actuación de las autoridades de la administración pública,⁹ que en términos generales son legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como consagrados en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante, existen diversos principios y directrices que resultan aplicables en razón de materia.

Finalmente, se señala que la buena administración pública y la rendición de cuentas no sólo son presupuestos y contenidos necesarios para la garantía y respeto de los derechos humanos, sino que también constituyen precondiciones para la cimentar el desarrollo de los Estados y de las diversas comunidades que la componen.¹⁰

Por tanto, se concluye que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar derechos humanos y, como parte de dicha responsabilidad, debe establecer mecanismos que aseguren la rendición de cuentas del ejercicio del poder público. En el caso específico del estado de Oaxaca, además existe la obligación de garantizar el derecho a la buena administración, que conlleva el cumplimiento de los principios y directrices que guían las actuaciones del servicio público.

En ese sentido, al haberse actualizado la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que tiene como finalidad una mayor transparencia, eficiencia y digitalización en los procesos de contratación, con lo cual, se armoniza su contenido con los tratados internacionales de los que México es Parte y se promueve la transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información pública en los contratos de obra pública y servicios asociados a los mismos, es imperativo para este Poder Legislativo realizar todas las adecuaciones y modificaciones necesarias al marco jurídico local en la materia para armonizarlo con la reciente actualización de dicha norma federal y conforme a la realidad social de nuestra entidad, realizando la adecuación normativa a través de reformas, adiciones, derogaciones o abrogaciones de disposiciones normativas en caso de ser necesario por parte de este Poder Legislativo, por tal motivo, **vengo a presentar una iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado para armonizar su contenido con la Ley Federal en la materia.**

⁹ Roldán Xopa, José. El derecho a la buena administración en la CDMX: Una aproximación conceptual (27 de enero de 2020) en Administración Pública CIDE [23 de mayo de 2022] <http://administracionpublica.cide.edu/el-derecho-a-la-buena-administracion-en-la-cdmx-una-aproximacion-conceptual/>

¹⁰ Asamblea General. Organización de las Naciones Unidas. *Resolución aprobada por la Asamblea General el 30 de noviembre de 2005. 60/34. Administración pública y desarrollo*, adoptada el 17 de marzo de 2006, Sexagésimo período de sesiones, UN. Doc. A/RES/60/34, as

Asimismo, se proponen reformas y adiciones por técnica legislativa a diversos artículos para que exista un orden congruente, homogéneo y respetando las reglas del orden alfabético y de puntuación que todo enunciado normativo debe tener para que el articulado del marco normativo tenga una estructura y contenido adecuados.

En razón de ello, vengo a proponer las siguientes reformas y adiciones a la siguiente Ley, en los términos siguientes:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS DEL ESTADO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se considera obra pública, los trabajos que realiza el Estado o los Ayuntamientos o a su nombre, sobre un inmueble determinado, con un propósito de interés general y se destine al uso público, a un servicio público o a cualquier finalidad de beneficio general.</p> <p>Quedan comprendidas:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- Los proyectos integrales, que comprenderán desde el diseño de la obra hasta su terminación total;</p> <p>IV.- Los trabajos de infraestructura agropecuaria;</p> <p>V.- Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la federación; y,</p> <p>VI.- Todos aquellos de naturaleza análoga que se realicen con fondos exclusivamente estatales o municipales.</p>	<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se considera obra pública, los trabajos que realiza el Estado o los Ayuntamientos o a su nombre, sobre un inmueble determinado, con un propósito de interés general y se destine al uso público, a un servicio público o a cualquier finalidad de beneficio general.</p> <p>Quedan comprendidas:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique modificación en la distribución arquitectónica de espacios; en las instalaciones eléctricas, sanitarias, hidráulicas o de cualquier especialidad, así como en la estructura del propio inmueble;</p> <p>IV.- Los proyectos integrales en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta la terminación total de su construcción, incluyéndose, cuando se requiera, investigaciones previas, estudios, diseños, elaboración del proyecto ejecutivo y proyectos de todo tipo; ejecución de la obra civil, considerando la producción, fabricación, traslado e instalación de elementos necesarios para la obra; equipamiento; bienes muebles; capacitación; pruebas e inicio de operación de la obra construida y la transferencia de tecnología.</p> <p>Las dependencias y entidades que requieran de proyectos integrales preferentemente celebrarán contratos mixtos;</p>

	<p>V.- La instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición y el precio del bien o bienes sea menor al importe total de los trabajos que se contraten;</p> <p>VI.- Los trabajos de infraestructura agropecuaria;</p> <p>VII.- Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la federación; y</p> <p>VIII.- Todos aquellos de naturaleza análoga que se realicen con fondos exclusivamente estatales o municipales.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 2 Bis.- Los contratos que celebren las Dependencias con las Entidades, o entre Entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre Dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la Administración Pública del Estado u otro ente de derecho público federal o local, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, quedando sujetos a lo estipulado en los propios instrumentos jurídicos y el marco jurídico aplicable.</p> <p>Los contratos a que se refiere el párrafo anterior quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la dependencia o entidad obligada a realizar los trabajos, no tenga la capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.</p> <p>Se considerará que una Dependencia, Entidad o cualquier ente de derecho público federal o local que funja como contratista, tiene capacidad para ejecutar obras públicas o servicios, cuando para cumplir con el contrato no requiera celebrar otro contrato con terceros, o bien, de requerirlo, éste no exceda del cuarenta y nueve por ciento del importe total del contrato que se pretende celebrar con el ente de derecho público.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 2 Ter.- Para determinar la procedencia de contratar con una dependencia, entidad o persona de derecho público internacional, federal, estatal o</p>

9

	<p>municipal, las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, deberán:</p> <p>I. Realizar una investigación de mercado conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley y, en su caso, los lineamientos que emita la Secretaría, de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto de las obras públicas y servicios relacionados objeto de la contratación, que permita acreditar que con dicha contratación se aseguran las mejores condiciones para el Estado;</p> <p>II. Solicitar a la dependencia, entidad o persona de derecho público federal, estatal o municipal, que fungirá como contratista, la documentación que acredite que cuenta con la capacidad técnica, material y humana para la realización del objeto del contrato y que, por ello, no requerirá de la contratación con terceros en un porcentaje mayor al señalado en el último párrafo del artículo anterior. Dicha documentación deberá ser entregada antes de la firma del contrato y deberá formar parte del expediente respectivo bajo la responsabilidad de la dependencia o entidad, y</p> <p>III. Verificar y documentar que las atribuciones u objeto de la dependencia o entidad que fungirá como contratista estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 2 Quáter.- Tratándose de obras o servicios relacionados con las mismas que deriven de programas prioritarios o proyectos estratégicos que ejecute la fuerza armada permanente en términos de los convenios de colaboración que celebren entre entes públicos, no les resultará aplicable la presente Ley. Dichos convenios de colaboración, deberán contener, entre otras, cláusulas relativas a la forma en la que se llevará a cabo la ejecución de los trabajos.</p>
<p>Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I.- Dependencias: Las que conforman el sector central de la administración pública del Estado;</p> <p>II.- Entidades: Las definidas paraestatales en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca;</p> <p>III.- Secretaría: La Secretaría de las Infraestructuras y del Ordenamiento Territorial Sustentable;</p>	<p>Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I.- Auditoría Superior: La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;</p> <p>II.- Ayuntamientos: Órganos de Gobierno Local de los Municipios del Estado de Oaxaca;</p> <p>III.- Contraloría: A la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública;</p>

IV.- Contraloría: A la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública;

V.- Instituto: Al Instituto de Planeación para el Bienestar;

VI.- Órganos Internos de Control; Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

VII.- Auditoría Superior: La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;

VIII.- Ayuntamientos: De los Municipios del Estado de Oaxaca;

IX.- Comisión: La Comisión Estatal Consultiva de la Obra Pública;

X.- Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por esta Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI.- Reglamentos: El Reglamento de construcción y Seguridad Estructural vigente para el Estado de Oaxaca y demás Reglamentos en la materia.

XII.- Padrón de Contratistas: Al Padrón de Contratistas de Obra Pública y Servicios Relacionados del Estado y de los municipios según corresponda.

IV.- Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por esta Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

V.- Comisión: La Comisión Estatal Consultiva de la Obra Pública;

VI.- Cotizante: la persona física o moral que presenta su cotización en el procedimiento de adjudicación directa;

VII.- Dependencias: Las que conforman el sector central de la Administración Pública del Estado;

VIII.- Entidades: Las definidas paraestatales en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca;

IX.- Ingeniería básica: Los documentos que contienen los elementos que definen la obra de manera general, así como la información relevante del proyecto, en los cuales se incluirán las normas de calidad aplicables, considerando las características del territorio estatal o municipal en el cual se ejecutarán los trabajos;

X. Instituto: Al Instituto de Planeación para el Bienestar;

XI.- Interpósita persona: Aquella que actúe en nombre propio, pero en interés de otro u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos de contratación regulados en la presente Ley;

XII.- Investigación de mercado: El proceso previo al inicio de los procedimientos de contratación, orientado a obtener información pertinente y acreditable para conocer las condiciones, existencia y costo de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo que permita determinar el precio total estimado de los trabajos, así como identificar la existencia de potenciales contratistas a nivel nacional o internacional, para las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas que se pretenda contratar, además de contar con datos que soporten la determinación del procedimiento de contratación, con base en la información que se obtenga en términos del marco jurídico correspondiente, a través del cual en cada

	<p>caso se obtengan las mejores condiciones para los entes públicos contratantes;</p> <p>XIII.- Licitante: La persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas;</p> <p>XIV.- Obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura: Las obras que tienen por objeto la construcción, ampliación o modificación de bienes inmuebles destinados directamente a la prestación de servicios de comunicaciones, transportes, hidráulico, medio ambiente, turístico, educación, salud y energético;</p> <p>XV.- Órganos Internos de Control; Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;</p> <p>XVI.- Padrón de Contratistas: Al Padrón de Contratistas de Obra Pública y Servicios Relacionados del Estado y de los municipios según corresponda;</p> <p>XVII.- Plataforma: La Plataforma Digital de Contrataciones Públicas de la Federación;</p> <p>XVIII.- Proyecto ejecutivo: el conjunto de planos, modelos digitales y documentos que conforman el proyecto arquitectónico y el de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo;</p> <p>XIX.- Reglamentos: El Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural vigente para el Estado de Oaxaca y demás Reglamentos en la materia;</p> <p>XX.- Secretaría: La Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones; y</p> <p>XXI.- Testigo social: La persona física o moral, designada por la Secretaría para vigilar los procedimientos en las contrataciones públicas.</p>
<p>Artículo 10.- En materia de obra pública la Secretaría, para el debido cumplimiento de la presente Ley, tendrá las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 10.- En materia de obra pública la Secretaría, para el debido cumplimiento de la presente Ley, tendrá las siguientes atribuciones:</p>

<p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- Emitir conjuntamente con la Contraloría los lineamientos para la elaboración del contrato único de Obra Pública; y</p> <p>IV.- Las demás que le señalen las Leyes, Decretos y Reglamentos.</p>	<p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- Emitir conjuntamente con la Contraloría las políticas, bases y lineamientos para llevar a cabo los procedimientos de contratación a que se refiere esta Ley, así como para promover la estandarización de las contrataciones públicas, que deberán observar las dependencias y entidades.</p> <p>Previa autorización de la Secretaría, las dependencias y entidades podrán emitir lineamientos de contratación específicos para precisar situaciones particulares en relación con los actos vinculados con las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas a contratar; y</p> <p>IV.- Las demás que le señalen las Leyes, Decretos y Reglamentos.</p>
<p>Artículo 11.- En materia de obra pública, la Contraloría tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- Interpretar la presente Ley, para efectos de vigilancia, supervisión, verificación, control y fiscalización, así como emitir disposiciones normativas y de carácter administrativo, que establezcan procedimientos a través de medios físicos o electrónicos, para la realización de trámites ante la Contraloría, en materia de obra pública y servicios relacionados;</p> <p>II. a la XI. ...</p>	<p>Artículo 11.- En materia de obra pública, la Contraloría tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- Aplicar la presente Ley, para efectos de vigilancia, supervisión, verificación, control y fiscalización, así como emitir disposiciones normativas y de carácter administrativo, que establezcan procedimientos a través de medios físicos o electrónicos, para la realización de trámites ante la Contraloría, en materia de obra pública y servicios relacionados;</p> <p>II. Interpretar para efectos administrativos esta Ley y demás disposiciones emanadas de la misma, con la opinión que, en su caso, le corresponda en materia presupuestaria a la Secretaría de Desarrollo Económico y de Finanzas, en el ámbito de su competencia;</p> <p>III. a la XII. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO DE LAS (SIC) PLANEACION, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACION DE LA OBRA</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I DE LA PLANEACION DE LA OBRA</p> <p>Artículo 17.- En la planeación de las obras públicas, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos en lo que corresponden deberán sujetarse a la Ley de Planeación</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO DE LA PLANEACION, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACION DE LA OBRA</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I DE LA PLANEACION DE LA OBRA</p> <p>Artículo 17.- En la planeación de las obras públicas, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos en lo que corresponden deberán sujetarse a lo establecido en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo</p>

13

<p>del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a la Ley Orgánica Municipal y a:</p> <p>I.- Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, de los programas sectoriales, institucionales, regionales, especiales, previstas en los planes de desarrollo urbano, social y económico del Estado y de sus Municipios; de acuerdo con las estimaciones de recursos y las determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución contenidos en los planes y programas antes mencionados. Los ayuntamientos se ajustarán además, a los Planes Municipales de Desarrollo, así como a lo previsto en sus respectivos programas anuales de obra, a lo establecido en los planes de Desarrollo Urbano, y a las resoluciones de las Comisiones Intermunicipales; y</p> <p>II.- Las disposiciones establecidas en el Presupuesto de Egresos del Estado o del Municipio, según corresponda.</p>	<p>Urbano, Ley de Planeación, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley Orgánica Municipal, todas del Estado de Oaxaca y a:</p> <p>I.- Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, de los programas sectoriales, institucionales, regionales, especiales, previstas en los planes de desarrollo urbano, social y económico del Estado y de sus Municipios; de acuerdo con las estimaciones de recursos y las determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución contenidos en los planes y programas antes mencionados. Los Ayuntamientos se ajustarán además, a los Planes Municipales de Desarrollo, así como a lo previsto en sus respectivos programas anuales de obra, a lo establecido en los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial y a las resoluciones de las Comisiones Intermunicipales; y</p> <p>II.- Las disposiciones establecidas en el Presupuesto de Egresos del Estado o del Municipio, según corresponda; y</p> <p>III.- Los lineamientos de planeación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que emita la Secretaría en coordinación con la Contraloría.</p>
<p>Artículo 20.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, elaborarán los programas de obra pública, en los que se incluirá la presupuestación fundada en políticas, prioridades, objetivos y estimaciones de recursos de planeación estatal y municipal del desarrollo, considerando:</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>VIII.- Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;</p> <p>IX. a la XIV. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 20.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, elaborarán los programas de obra pública, en los que se incluirá la presupuestación fundada en políticas, prioridades, objetivos y estimaciones de recursos de planeación estatal y municipal del desarrollo, considerando:</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>VIII.- Una investigación de mercado y demás investigaciones pertinentes, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería básica y necesaria;</p> <p>IX. a la XIV. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 21.- Las Dependencias y Entidades a más tardar el último día del mes de marzo de cada año, pondrán a disposición de la Secretaría, la Contraloría e Instituto, sus programas de obras públicas para los efectos de su competencia.</p> <p>El documento que contenga los programas, podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, de</p>	<p>Artículo 21.- Las Dependencias y Entidades a más tardar el último día del mes de marzo de cada año, pondrán a disposición de la Secretaría, la Contraloría e Instituto, sus programas de obras públicas para los efectos de su competencia.</p> <p>El documento que contenga los programas, podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, bajo la responsabilidad de la dependencia o entidad de</p>

<p>manera fundada sin responsabilidad alguna para la Dependencia o Entidad de que se trate.</p> <p>Los Ayuntamientos remitirán a la Legislatura Local como parte de su cuenta pública, los programas y presupuestos respectivos.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>que se trate. Asimismo, la dependencia o entidad deberá actualizar, a más tardar el último día hábil de cada trimestre, la información correspondiente en la Plataforma.</p> <p>Los Ayuntamientos remitirán a la Legislatura Local como parte de su cuenta pública, los programas y presupuestos respectivos.</p> <p>Artículo 21 Bis.- Las Dependencias y Entidades pondrán a disposición del público en general a través de la Plataforma a más tardar el 31 de diciembre de cada año, su programa anual de obras públicas y servicios relacionados con las mismas correspondiente al siguiente ejercicio fiscal de que se trate, con excepción de aquella información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada o confidencial, en los términos establecidos en las disposiciones vigentes en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales, lo anterior, cuando se actualice el supuesto establecido en la fracción VI del artículo 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Mismas.</p>
<p>Artículo 22.- Los programas de Obra Pública que elaboren las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, contendrán los presupuestos aproximados de cada una de las obras que se deban realizar, apegándose a los precios vigentes en el mercado, debiendo incluir en los presupuestos los costos correspondientes a:</p> <p>I.- Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran;</p> <p>II.- Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;</p> <p>III. a la VIII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 22.- Los programas de Obra Pública que elaboren las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, contendrán los presupuestos aproximados de cada una de las obras que se deban realizar, apegándose a los precios vigentes en el mercado, debiendo incluir en los presupuestos los costos correspondientes a:</p> <p>I.- La investigación de mercado y demás investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran;</p> <p>II.- Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería básica y necesaria;</p> <p>III. a la VIII. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 23.- En la obra pública cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate, cuando la naturaleza de la obra lo permita; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se atenderán los costos que en su momento se encuentren vigentes.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 23.- En la obra pública cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate, cuando la naturaleza de la obra lo permita; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se atenderán los costos que en su momento se encuentren vigentes, para lo cual se deberán observar los lineamientos de planeación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que emita la Secretaría.</p> <p>...</p>

17

correspondientes del presupuesto aprobado, y se cuente con los títulos de propiedad debidamente inscritos en el Instituto de la Función Registral; cuando se trate de bienes de propiedad social deberá acreditarse que la legal posesión a favor de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos fue otorgada conforme a la ley por sus asambleas, además deberán contar con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción y programas de ejecución, salvo casos excepcionales a juicio de la Secretaría y previa autorización de la Dirección General del Instituto de Planeación para el Bienestar, podrán convocarse sin contar con tales requisitos.

Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este artículo, se harán acreedores a las sanciones previstas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y disposiciones aplicables.

SIN CORRELATIVO

Para iniciar los procedimientos de contratación de obras públicas se requerirá contar, entre otros, con la ingeniería básica, los estudios, proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, en el caso de obras públicas de gran complejidad y obras públicas asociadas a programas prioritarios o proyectos estratégicos, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una proposición solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será de la responsabilidad de las personas servidoras públicas que autoricen el proyecto ejecutivo.

Artículo 26 Bis.- Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos podrán usar las ofertas subsecuentes de descuento en las licitaciones públicas y en las invitaciones a cuando menos tres personas con la finalidad de obtener los mejores precios para el Estado en los procedimientos de contratación, conforme a las disposiciones que expida la Secretaría, siempre que las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos convocantes justifiquen debidamente el uso de dicha modalidad y que constaten que existe competitividad suficiente.

Artículo 29.- Los procedimientos de licitación pública deberán ajustarse a lo siguiente:

I. a la IV.- ...

...
...

Artículo 29.- Los procedimientos de licitación pública deberán ajustarse a lo siguiente:

I. a la IV.- ...

...
...

Artículo 29 Bis.- En los procedimientos de licitación pública cuyo monto rebase el equivalente a veintitrés millones de veces el valor diario de la UMA y en aquellos casos que determine la Secretaría, atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos que deriven del Plan Estatal de Desarrollo, participará un testigo social en las contrataciones públicas, conforme a lo siguiente:

I.- La Secretaría tendrá a su cargo el padrón público que contendrá los datos de los testigos sociales en las contrataciones públicas, quienes

participarán en todas las etapas de los procedimientos de contratación, a los que se refiere esta Ley, con voz y emitirán un informe final que incluirá sus observaciones y, en su caso, recomendaciones, mismo que tendrá difusión en la página electrónica de cada Dependencia o Entidad, en la Plataforma, y se integrará al expediente respectivo;

18

II.- Los testigos sociales en las contrataciones públicas serán seleccionados mediante convocatoria pública, emitida por la Secretaría, la cual será difundida ampliamente;

III.- La Secretaría acreditará como testigos sociales en las contrataciones públicas a aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar y, en ambos casos, contar con Firma Electrónica Avanzada;

b) Cuando se trate de una organización no gubernamental, acreditar que se encuentra constituida conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigue fines de lucro;

c) No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad o por actos de corrupción;

d) No ser persona servidora pública en activo. Asimismo, no haber sido persona servidora pública en el ámbito Federal, Estatal o Municipal durante al menos un año previo a la fecha en que se presente su solicitud para ser acreditada;

e) No haber sido sancionado por responsabilidad administrativa o penal, ya sea en el orden federal, estatal, municipal, o por autoridad competente en el extranjero;

f) Presentar currículum en el que se acrediten los grados académicos, la especialidad correspondiente, la experiencia laboral y, en su caso, docente, así como los reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional;

	<p>g) Asistir a los cursos de capacitación que imparte la Secretaría sobre esta Ley y Tratados, y</p> <p>h) Presentar su declaración fiscal y de no conflicto de interés.</p> <p>IV. Los testigos sociales en las contrataciones públicas, tendrán las funciones siguientes:</p> <p>a) Proponer a las dependencias, entidades y a la Secretaría mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones legales en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;</p> <p>b) Dar seguimiento al establecimiento de las acciones que se recomendaron derivadas de su participación en las contrataciones;</p> <p>c) Emitir al final de su participación un informe a la Secretaría. Dicho informe deberá publicarse dentro de los diez días naturales siguientes a su participación en los medios de difusión oficiales en el Estado y en su caso en la Plataforma, y se integrará al expediente respectivo, y</p> <p>d) Informar de su participación, durante el procedimiento de contratación o finalizado este, cuando se le solicite por el órgano interno de control de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, para lo cual deberá acompañar la documentación correspondiente.</p> <p>La Secretaría establecerá los montos de la contraprestación al testigo social en contrataciones públicas, en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación, mismos que no podrán exceder los montos de las remuneraciones máximas permitidas a las personas servidoras públicas en términos de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>El Reglamento de esta Ley establecerá los términos para el funcionamiento y operación de los testigos sociales en las contrataciones públicas.</p>
	<p>Artículo 29 Ter.- En caso de que el testigo social en las contrataciones públicas detecte irregularidades en los procedimientos de contratación, deberá remitir su informe a la Secretaría, al área de quejas del órgano interno de control en la Dependencia,</p>

	Entidad o Ayuntamiento convocante, y/o a la Comisión de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Congreso del Estado.
	Artículo 29 Quáter.- Se podrá exceptuar la participación del testigo social en las contrataciones públicas, en aquellos casos en que los procedimientos de contrataciones contengan información clasificada como reservada que pongan en riesgo la seguridad nacional, estatal o pública, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
	Artículo 29 Quinquies.- Los testigos sociales en las contrataciones públicas están sujetos a la imposición de sanciones previstas en la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, sin perjuicio de las responsabilidades y penas que correspondan por los delitos que, en su caso, resulten.
<p>Artículo 30.- Las convocatorias para participar en las licitaciones públicas deberán publicarse por una sola vez en los términos previstos en el artículo 31 de esta ley, las cuales podrán referirse a una o más obras públicas y dependiendo de su naturaleza y de los requerimientos de las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos convocantes, se incorporarán al sistema electrónico de contrataciones gubernamentales, conteniendo como mínimo los siguientes requisitos:</p> <p>I. a la VI.- ...</p> <p>VII.- La descripción general de la obra y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos objeto de la obra pública de que se trate;</p> <p>VIII.- La fecha, hora y lugar de la presentación de proposiciones y apertura técnica y económica;</p> <p>IX.- La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos; y,</p> <p>X.- Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato.</p>	<p>Artículo 30.- ...</p> <p>I. a la VII.- ...</p> <p>VIII.- La ingeniería básica o proyecto ejecutivo, que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables, en el caso de las especificaciones particulares, deberán ser firmadas por el responsable del proyecto;</p> <p>IX.- Precisar que será requisito el que los licitantes presenten un escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que al resultar ganador en el procedimiento de contratación de que se trate, no podrá subcontratar a otro licitante que haya participado en el mismo procedimiento;</p> <p>X.- La indicación de si en el procedimiento de contratación se aplicará la modalidad de oferta subsecuente de descuento;</p> <p>XI.- Incluir el modelo de contrato conforme los requisitos a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, al cual se sujetarán las partes;</p> <p>XII.- Precisar que será requisito que los licitantes acrediten haber presentado un escrito bajo protesta de decir verdad, mediante el cual afirmen o nieguen los vínculos o relaciones de negocios, laborales,</p>

	<p>profesionales, personales o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con las personas servidoras públicas que establece el Protocolo de Actuación en materia de Contrataciones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación. Dicho manifiesto será presentado a través del medio electrónico que disponga la Secretaría;</p> <p>XIII.- Precisar que será requisito el que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste bajo protesta de decir verdad, que no ejecuta con otro participante acciones que impliquen o tengan por objeto obtener un beneficio, ventaja indebida en el procedimiento o sobre los demás licitantes, u ocasionar un daño a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos;</p> <p>XIV.- La fecha, hora y lugar de la presentación de proposiciones y apertura técnica y económica;</p> <p>XV.- La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos; y,</p> <p>XVI.- Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato.</p>
<p>Artículo 33.- Las convocatorias y bases de la licitación deberán ser puestas a disposición de la Contraloría y del Órgano Interno de Control, respectivamente; con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación a la publicación de la convocatoria, para que éstos hagan las observaciones que consideren pertinentes. Será motivo de responsabilidad el silencio de la Contraloría y de los Órganos Internos de Control.</p>	<p>Artículo 33.- ...</p> <p>Para la participación, adjudicación o contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas no podrán establecerse requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. Se entenderá que no se limita la libre participación, cuando con la investigación de mercado correspondiente al procedimiento de contratación, se constate por regla general la existencia de al menos tres probables interesados, de forma individual o de manera conjunta, que pudieran cumplir con los requerimientos de la dependencia o entidad. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La Dependencia, Entidad o Ayuntamiento convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la autoridad competente en materia de libre competencia y concurrencia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 39.- La Dependencia, Entidad o Ayuntamiento convocante, para efectuar el análisis de las proposiciones, elaborará el dictamen basándose en cuadro comparativo de las mismas; para ello deberán verificar que las mismas</p>	<p>Artículo 39.- ...</p> <p>...</p>

21



<p>incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de licitación; que el programa de ejecución sea factible de realizar dentro del plazo establecido, con los recursos considerados por la convocante, y que las características, especificaciones y calidad de los materiales a utilizar sean los requeridos por la convocante.</p> <p>Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos convocantes, verificarán que el cálculo e integración de los precios unitarios sea el correcto, conforme a las disposiciones administrativas que expida la Secretaría, mediante un acuerdo secretarial publicado en el Periódico Oficial.</p> <p>Si resultare que dos o más proposiciones son solventes, y por tanto satisfacen la totalidad de los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien haya presentado la proposición cuyo precio sea el más bajo.</p> <p>Como resultado de lo anterior y de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en las bases, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento convocante, emitirán el dictamen que servirá de fundamento para el fallo.</p> <p>En el dictamen se señalará quien es el contratista cuya oferta presenta las mejores condiciones para el Estado o Municipio, según corresponda. Así mismo se especificarán los lugares que correspondieron a los demás participantes, con el monto y la mención de las proposiciones que, en su caso, hayan sido desechadas.</p>	<p>...</p> <p>Cuando la convocante detecte en la proposición un error mecanográfico, aritmético o de cualquier otra naturaleza que no afecte el resultado de la evaluación, podrá llevar a cabo su rectificación siempre que la corrección no implique la modificación de precios unitarios o importes de actividades de obra o servicio en precio alzado o de ambos, en este supuesto, la convocante no deberá desechar la proposición y dejará constancia de la corrección efectuada en la documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se integrará al expediente de contratación respectivo, asentando los datos que para el efecto proporcione la o las personas servidoras públicas responsables de la evaluación. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número prevalecerá la primera.</p> <p>Como resultado de lo anterior y de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en las bases, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento convocante, emitirán el dictamen que servirá de fundamento para el fallo.</p> <p>En el dictamen se señalará quien es el contratista cuya oferta presenta las mejores condiciones para el Estado o Municipio, según corresponda. Así mismo se especificarán los lugares que correspondieron a los demás participantes, con el monto y la mención de las proposiciones que, en su caso, hayan sido desechadas.</p>
<p>Artículo 78.- Además de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, las sanciones por infracciones a esta ley, podrán consistir en sanción económica, la cual se fijará en cantidad líquida, y en ningún caso será inferior al importe de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, ni mayor de mil.</p>	<p>Artículo 78.- Las sanciones por infracciones a esta ley, podrán consistir en:</p> <p>I.- Sanción económica, la cual se fijará en cantidad líquida, y en ningún caso será inferior al importe de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, ni mayor de mil; e</p> <p>II.- Inhabilitación temporal para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación de obras públicas y servicios relacionados, la cual no será menor a tres meses ni mayor a cinco años, plazo que comenzará a transcurrir a partir del día siguiente en que la Secretaría la haga del conocimiento de las Dependencias, Entidades y/o Ayuntamientos, mediante la publicación de la circular respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p>
<p>Artículo 81.- Tratándose de sanciones económicas, éstas se impondrán observando los siguientes criterios:</p>	<p>Artículo 81.- Tratándose de sanciones económicas, éstas se impondrán observando los siguientes criterios:</p>

<p>I.- a. la IV.- ...</p> <p>...</p>	<p>I.- a la IV.- ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 81 Bis.- En el caso de la inhabilitación temporal, se aplicará en los siguientes casos:</p> <p>I. Los licitantes o cotizantes que hayan presentado propuesta técnica y económica, que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato que les haya sido adjudicado;</p> <p>II.- Los contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento de que se trate;</p> <p>III.- Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;</p> <p>IV.- Los que actúen como interpósita persona en los procedimientos de contratación; y</p> <p>V.- Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación.</p> <p>Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la multa e inhabilitación que como sanción corresponda se aumentará hasta en un tercio más, cuando con motivo de la conducta se haya afectado o puesto en riesgo la salud, educación, seguridad social o la ejecución de programas prioritarios o proyectos estratégicos.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades y penas que correspondan por los delitos que resulten.</p>
<p>Artículo 87.- Las personas interesadas podrán inconformarse por escrito ante la Contraloría o ante la</p>	<p>Artículo 87.- ...</p>

23



Auditoría Superior, por los actos que contravengan las disposiciones contenidas en esta Ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que estos ocurran o se notifiquen al inconforme del acto impugnado.

Lo anterior sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten a los Órganos Internos de Control según correspondan, las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de contratación, a fin de que dichas irregularidades se corrijan.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría o la Auditoría Superior puedan actuar en cualquier tiempo en los términos de esta Ley.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 88.- La Contraloría o la Auditoría Superior, realizarán las investigaciones que de la propia inconformidad se deriven, dentro de un plazo que no excederá de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en que se inicien, bajo las prescripciones siguientes:

I.- Citará al inconforme para que ratifique su promoción; en caso de que no sea ratificada, se archivará el expediente respectivo. Lo anterior sin perjuicio de que la Contraloría o la Auditoría Superior, puedan darle seguimiento de oficio al asunto correspondiente;

II.- La Contraloría o la Auditoría Superior, al admitir la inconformidad notificarán a los terceros perjudicados, la iniciación del procedimiento, para que dentro del término de cinco días naturales manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo anterior, se les tendrá por perdido su derecho; y,

III.- La Contraloría y la Auditoría Superior, en el ámbito de su competencia, practicarán las diligencias que estimen necesarias, a fin de contar con los elementos suficientes para la mejor sustanciación de la inconformidad que se investiga.

La convocante de que se trate proporcionará a la Contraloría o a la Auditoría Superior, según corresponda, la información requerida para la investigación de los hechos, dentro de los doce días

...

Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, el plazo para promover la inconformidad será de quince días hábiles.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo procederá si es firmada conjuntamente por todos los integrantes de la misma designando representante común para tal efecto.

Transcurridos los plazos establecidos en este artículo, precluye el derecho de los interesados a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría o la Auditoría Superior puedan actuar en cualquier tiempo en los términos de esta Ley.

...

Artículo 88.- ...

I.- Citará al inconforme para que en el plazo de tres días hábiles ratifique su promoción; en caso de que no sea ratificada, se archivará el expediente respectivo. Lo anterior sin perjuicio de que la Contraloría o la Auditoría Superior, puedan darle seguimiento de oficio al asunto correspondiente;

II.- Preverdrá al promovente cuando no haya acompañado la documentación que acredite la personalidad o representación con la que comparece, así como cuando no haya señalado domicilio para recibir notificaciones o algún correo electrónico, y no haya ofrecido pruebas, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas;

III.- La Contraloría o la Auditoría Superior, al admitir la inconformidad notificará al inconforme o inconformes y a los terceros perjudicados la iniciación del procedimiento, ya sea de forma personal o a través de correo electrónico, previo consentimiento expreso del inconforme o del tercero interesado, para que dentro del término de cinco días naturales manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo anterior, si no se hubiese hecho

<p>naturales siguientes, contados a partir de que se efectúe el requerimiento.</p>	<p>manifestación alguna, se les tendrá por perdido su derecho; y,</p> <p>III.- La Contraloría y la Auditoría Superior, en el ámbito de su competencia, practicarán las diligencias que estimen necesarias, a fin de contar con los elementos suficientes para la mejor sustanciación de la inconformidad que se investiga.</p> <p>...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 108.- No podrán ser objeto de conciliación las desavenencias derivadas de:</p> <p>I. Los contratos formalizados con motivo de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, a los que no les sea aplicable esta Ley, como los casos referidos en el artículo 2 Bis de esta Ley;</p> <p>II. Los contratos que hayan sido administrativamente rescindidos, sin perjuicio de que se solicite conciliación respecto del finiquito que deban formular las dependencias y entidades, como consecuencia de la rescisión determinada;</p> <p>III. Los contratos que hayan sido terminados anticipadamente, sin perjuicio de que se solicite conciliación respecto del finiquito que deban formular las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, como consecuencia de la terminación anticipada;</p> <p>IV. Los contratos que hayan sido materia de otra conciliación, excepto cuando en la nueva solicitud se aporten elementos no contemplados en la conciliación anterior, y</p> <p>V. Los convenios de transacción u obligaciones contraídas mediante actos diversos a los contratos previstos en esta Ley.</p>

25



Debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50, fracción I y 59 fracción XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca**, en materia de armonización legislativa, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

Quedan comprendidas:

I.- ...

II.- ...

III.- El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique modificación en la distribución arquitectónica de espacios; en las instalaciones eléctricas, sanitarias, hidráulicas o de cualquier especialidad, así como en la estructura del propio inmueble;

IV.- Los proyectos integrales en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta la terminación total de su construcción, incluyéndose, cuando se requiera, investigaciones previas, estudios, diseños, elaboración del proyecto ejecutivo y proyectos de todo tipo; ejecución de la obra civil, considerando la producción, fabricación, traslado e instalación de elementos necesarios para la obra; equipamiento; bienes muebles; capacitación; pruebas e inicio de operación de la obra construida y la transferencia de tecnología.

Las dependencias y entidades que requieran de proyectos integrales preferentemente celebrarán contratos mixtos;

V.- La instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición y el precio del bien o bienes sea menor al importe total de los trabajos que se contraten;

VI.- Los trabajos de infraestructura agropecuaria;

VII.- Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la federación; y

VIII.- Todos aquellos de naturaleza análoga que se realicen con fondos exclusivamente estatales o municipales.

Artículo 2 Bis.- Los contratos que celebren las Dependencias con las Entidades, o entre Entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre Dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la Administración Pública del Estado u otro ente de derecho público federal o local, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, quedando sujetos a lo estipulado en los propios instrumentos jurídicos y el marco jurídico aplicable.

"2025. BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Los contratos a que se refiere el párrafo anterior quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la dependencia o entidad obligada a realizar los trabajos, no tenga la capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.

Se considerará que una Dependencia, Entidad o cualquier ente de derecho público federal o local que funja como contratista, tiene capacidad para ejecutar obras públicas o servicios, cuando para cumplir con el contrato no requiera celebrar otro contrato con terceros, o bien, de requerirlo, éste no exceda del cuarenta y nueve por ciento del importe total del contrato que se pretende celebrar con el ente de derecho público.

27

Artículo 2 Ter.- Para determinar la procedencia de contratar con una dependencia, entidad o persona de derecho público internacional, federal, estatal o municipal, las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, deberán:

I. Realizar una investigación de mercado conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley y, en su caso, los lineamientos que emita la Secretaría, de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto de las obras públicas y servicios relacionados objeto de la contratación, que permita acreditar que con dicha contratación se aseguran las mejores condiciones para el Estado;

II. Solicitar a la dependencia, entidad o persona de derecho público federal, estatal o municipal, que fungirá como contratista, la documentación que acredite que cuenta con la capacidad técnica, material y humana para la realización del objeto del contrato y que, por ello, no requerirá de la contratación con terceros en un porcentaje mayor al señalado en el último párrafo del artículo anterior. Dicha documentación deberá ser entregada antes de la firma del contrato y deberá formar parte del expediente respectivo bajo la responsabilidad de la dependencia o entidad, y

III. Verificar y documentar que las atribuciones u objeto de la dependencia o entidad que fungirá como contratista estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse.

Artículo 2 Quáter.- Tratándose de obras o servicios relacionados con las mismas que deriven de programas prioritarios o proyectos estratégicos que ejecute la fuerza armada permanente en términos de los convenios de colaboración que celebren entre entes públicos, no les resultará aplicable la presente Ley. Dichos convenios de colaboración, deberán contener, entre otras, cláusulas relativas a la forma en la que se llevará a cabo la ejecución de los trabajos.

Artículo 3.- ...

I.- Auditoría Superior: La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;

II.- Ayuntamientos: Órganos de Gobierno Local de los Municipios del Estado de Oaxaca;

III.- Contraloría: A la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública;

IV.- Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por esta Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

V.- Comisión: La Comisión Estatal Consultiva de la Obra Pública;

VI.- Cotizante: la persona física o moral que presenta su cotización en el procedimiento de adjudicación directa;

VII.- Dependencias: Las que conforman el sector central de la Administración Pública del Estado;

VIII.- Entidades: Las definidas paraestatales en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca;

IX.- Ingeniería básica: Los documentos que contienen los elementos que definen la obra de manera general, así como la información relevante del proyecto, en los cuales se incluirán las normas de calidad aplicables, considerando las características del territorio estatal o municipal en el cual se ejecutarán los trabajos;

X. Instituto: Al Instituto de Planeación para el Bienestar;

XI.- Interpósita persona: Aquella que actúe en nombre propio, pero en interés de otro u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos de contratación regulados en la presente Ley;

XII.- Investigación de mercado: El proceso previo al inicio de los procedimientos de contratación, orientado a obtener información pertinente y acreditable para conocer las condiciones, existencia y costo de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo que permita determinar el precio total estimado de los trabajos, así como identificar la existencia de potenciales contratistas a nivel nacional o internacional, para las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas que se pretenda contratar, además de contar con datos que soporten la determinación del procedimiento de contratación, con base en la información que se obtenga en términos del marco jurídico correspondiente, a través del cual en cada caso se obtengan las mejores condiciones para los entes públicos contratantes;

XIII.- Licitante: La persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas;

XIV.- Obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura: Las obras que tienen por objeto la construcción, ampliación o modificación de bienes inmuebles destinados directamente a la prestación de servicios de comunicaciones, transportes, hidráulico, medio ambiente, turístico, educación, salud y energético;

XV.- Órganos Internos de Control; Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

XVI.- Padrón de Contratistas: Al Padrón de Contratistas de Obra Pública y Servicios Relacionados del Estado y de los municipios según corresponda;

XVII.- Plataforma: La Plataforma Digital de Contrataciones Públicas de la Federación;

XVIII.- Proyecto ejecutivo: el conjunto de planos, modelos digitales y documentos que conforman el proyecto arquitectónico y el de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo;

XIX.- Reglamentos: El Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural vigente para el Estado de Oaxaca y demás Reglamentos en la materia;

XX.- Secretaría: La Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones; y

XXI.- Testigo social: La persona física o moral, designada por la Secretaría para vigilar los procedimientos en las contrataciones públicas.

Artículo 10.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Emitir conjuntamente con la Contraloría las políticas, bases y lineamientos para llevar a cabo los procedimientos de contratación a que se refiere esta Ley, así como para promover la estandarización de las contrataciones públicas, que deberán observar las dependencias y entidades.

Previa autorización de la Secretaría, las dependencias y entidades podrán emitir lineamientos de contratación específicos para precisar situaciones particulares en relación con los actos vinculados con las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas a contratar; y

IV.- Las demás que le señalen las Leyes, Decretos y Reglamentos.

Artículo 11.- ...

I.- Aplicar la presente Ley, para efectos de vigilancia, supervisión, verificación, control y fiscalización, así como emitir disposiciones normativas y de carácter administrativo, que establezcan procedimientos a través de medios físicos o electrónicos, para la realización de trámites ante la Contraloría, en materia de obra pública y servicios relacionados;

II. Interpretar para efectos administrativos esta Ley y demás disposiciones emanadas de la misma, con la opinión que, en su caso, le corresponda en materia presupuestaria a la Secretaría de Desarrollo Económico y de Finanzas, en el ámbito de su competencia;

III. a la XII. ...

TITULO SEGUNDO
DE LA PLANEACION, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACION DE LA OBRA
CAPITULO I
DE LA PLANEACION DE LA OBRA

Artículo 17.- En la planeación de las obras públicas, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos en lo que corresponden deberán sujetarse a lo establecido en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, Ley de Planeación, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley Orgánica Municipal, todas del Estado de Oaxaca y a:

I.- Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, de los programas sectoriales, institucionales, regionales, especiales, previstas en los planes de desarrollo urbano, social y económico del Estado y de sus Municipios; de acuerdo con las estimaciones de recursos y las determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución contenidos en los planes y programas antes mencionados. Los Ayuntamientos se ajustarán además, a los Planes Municipales de Desarrollo, así como a lo previsto en sus respectivos

programas anuales de obra, a lo establecido en los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial y a las resoluciones de las Comisiones Intermunicipales;

II.- Las disposiciones establecidas en el Presupuesto de Egresos del Estado o del Municipio, según corresponda; y

III.- Los lineamientos de planeación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que emita la Secretaría en coordinación con la Contraloría.

30

Artículo 20.- ...

I. a la VII. ...

VIII.- Una investigación de mercado y demás investigaciones pertinentes, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería básica y necesaria;

IX. a la XIV. ...

...

Artículo 21.- ...

El documento que contenga los programas, podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, bajo la responsabilidad de la dependencia o entidad de que se trate. Asimismo, la dependencia o entidad deberá actualizar, a más tardar el último día hábil de cada trimestre, la información correspondiente en la Plataforma.

...

Artículo 21 Bis.- Las Dependencias y Entidades pondrán a disposición del público en general a través de la Plataforma a más tardar el 31 de diciembre de cada año, su programa anual de obras públicas y servicios relacionados con las mismas correspondiente al siguiente ejercicio fiscal de que se trate, con excepción de aquella información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada o confidencial, en los términos establecidos en las disposiciones vigentes en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales, lo anterior, cuando se actualice el supuesto establecido en la fracción VI del artículo 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Mismas.

Artículo 22.- ...

I.- La investigación de mercado y demás investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran;

II.- Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería básica y necesaria;

III. a la VIII. ...

...

Artículo 23.- En la obra pública cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate, cuando la naturaleza de la obra lo permita;

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se atenderán los costos que en su momento se encuentren vigentes, para lo cual se deberán observar los lineamientos de planeación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que emita la Secretaría.

...

Artículo 24.- ...

En los casos de adjudicación de los contratos de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas que se celebren con la Federación, los contratistas presentarán sus proposiciones solventes en sobre digital mediante la Plataforma, conforme al procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.

Artículo 24 Bis.- Previo al inicio de los procedimientos de contratación, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos deberán realizar una investigación de mercado, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley y, en su caso, a los lineamientos que emita la Secretaría, de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas objeto de la contratación.

Artículo 24 Ter.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos previo a la investigación de mercado e inicio del procedimiento de contratación, podrán llevar a cabo diálogos estratégicos con las personas interesadas del sector correspondiente.

Los diálogos estratégicos tendrán como finalidad que las dependencias y entidades den a conocer la descripción de la obra o del servicio relacionado a obra pública, así como el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, para que cualquier interesado pueda proponer aspectos de carácter técnico y económico que se requieran para la preparación de la proposición. Tendrán una duración de máximo cinco días naturales.

El Reglamento de esta Ley establecerá los supuestos que deberán seguirse para el desarrollo del diálogo estratégico.

Artículo 26.- ...

...

Para iniciar los procedimientos de contratación de obras públicas se requerirá contar, entre otros, con la ingeniería básica, los estudios, proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, en el caso de obras públicas de gran complejidad y obras públicas asociadas a programas prioritarios o proyectos estratégicos, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una proposición solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será de la responsabilidad de las personas servidoras públicas que autoricen el proyecto ejecutivo.

Artículo 26 Bis.- Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos podrán usar las ofertas subsecuentes de descuento en las licitaciones públicas y en las invitaciones a cuando menos tres personas con la

finalidad de obtener los mejores precios para el Estado en los procedimientos de contratación, conforme a las disposiciones que expida la Secretaría, siempre que las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos convocantes justifiquen debidamente el uso de dicha modalidad y que constaten que existe competitividad suficiente.

Artículo 29 Bis.- En los procedimientos de licitación pública cuyo monto rebase el equivalente a veintitrés millones de veces el valor diario de la UMA y en aquellos casos que determine la Secretaría, atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos que deriven del Plan Estatal de Desarrollo, participará un testigo social en las contrataciones públicas, conforme a lo siguiente:

I.- La Secretaría tendrá a su cargo el padrón público que contendrá los datos de los testigos sociales en las contrataciones públicas, quienes participarán en todas las etapas de los procedimientos de contratación, a los que se refiere esta Ley, con voz y emitirán un informe final que incluirá sus observaciones y, en su caso, recomendaciones, mismo que tendrá difusión en la página electrónica de cada Dependencia o Entidad, en la Plataforma, y se integrará al expediente respectivo;

II.- Los testigos sociales en las contrataciones públicas serán seleccionados mediante convocatoria pública, emitida por la Secretaría, la cual será difundida ampliamente;

III.- La Secretaría acreditará como testigos sociales en las contrataciones públicas a aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar y, en ambos casos, contar con Firma Electrónica Avanzada;

b) Cuando se trate de una organización no gubernamental, acreditar que se encuentra constituida conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigue fines de lucro;

c) No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad o por actos de corrupción;

d) No ser persona servidora pública en activo. Asimismo, no haber sido persona servidora pública en el ámbito Federal, Estatal o Municipal durante al menos un año previo a la fecha en que se presente su solicitud para ser acreditada;

e) No haber sido sancionado por responsabilidad administrativa o penal, ya sea en el orden federal, estatal, municipal, o por autoridad competente en el extranjero;

f) Presentar currículum en el que se acrediten los grados académicos, la especialidad correspondiente, la experiencia laboral y, en su caso, docente, así como los reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional;

g) Asistir a los cursos de capacitación que imparte la Secretaría sobre esta Ley y Tratados, y

h) Presentar su declaración fiscal y de no conflicto de interés.

IV. Los testigos sociales en las contrataciones públicas, tendrán las funciones siguientes:

a) Proponer a las dependencias, entidades y a la Secretaría mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones legales en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

b) Dar seguimiento al establecimiento de las acciones que se recomendaron derivadas de su participación en las contrataciones;

c) Emitir al final de su participación un informe a la Secretaría. Dicho informe deberá publicarse dentro de los diez días naturales siguientes a su participación en los medios de difusión oficiales en el Estado y en su caso en la Plataforma, y se integrará al expediente respectivo, y

d) Informar de su participación, durante el procedimiento de contratación o finalizado este, cuando se le solicite por el órgano interno de control de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, para lo cual deberá acompañar la documentación correspondiente.

La Secretaría establecerá los montos de la contraprestación al testigo social en contrataciones públicas, en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación, mismos que no podrán exceder los montos de las remuneraciones máximas permitidas a las personas servidoras públicas en términos de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Reglamento de esta Ley establecerá los términos para el funcionamiento y operación de los testigos sociales en las contrataciones públicas.

Artículo 29 Ter.- En caso de que el testigo social en las contrataciones públicas detecte irregularidades en los procedimientos de contratación, deberá remitir su informe a la Secretaría, al área de quejas del órgano interno de control en la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento convocante, y/o a la Comisión de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Congreso del Estado.

Artículo 29 Quáter.- Se podrá exceptuar la participación del testigo social en las contrataciones públicas, en aquellos casos en que los procedimientos de contrataciones contengan información clasificada como reservada que pongan en riesgo la seguridad nacional, estatal o pública, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 29 Quinquies.- Los testigos sociales en las contrataciones públicas están sujetos a la imposición de sanciones previstas en la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, sin perjuicio de las responsabilidades y penas que correspondan por los delitos que, en su caso, resulten.

Artículo 30.- ...

I. a la VII.- ...

VIII.- La ingeniería básica o proyecto ejecutivo, que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables, en el caso de las especificaciones particulares, deberán ser firmadas por el responsable del proyecto;

IX.- Precisar que será requisito el que los licitantes presenten un escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que al resultar ganador en el procedimiento de contratación de que se trate, no podrá subcontratar a otro licitante que haya participado en el mismo procedimiento;

- X.- La indicación de si en el procedimiento de contratación se aplicará la modalidad de oferta subsecuente de descuento;
- XI.- Incluir el modelo de contrato conforme los requisitos a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, al cual se sujetarán las partes;
- XII.- Precisar que será requisito que los licitantes acrediten haber presentado un escrito bajo protesta de decir verdad, mediante el cual afirmen o nieguen los vínculos o relaciones de negocios, laborales, profesionales, personales o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con las personas servidoras públicas que establece el Protocolo de Actuación en materia de Contrataciones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación. Dicho manifiesto será presentado a través del medio electrónico que disponga la Secretaría;
- XIII.- Precisar que será requisito el que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste bajo protesta de decir verdad, que no ejecuta con otro participante acciones que impliquen o tengan por objeto obtener un beneficio, ventaja indebida en el procedimiento o sobre los demás licitantes, u ocasionar un daño a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos;
- XIV.- La fecha, hora y lugar de la presentación de proposiciones y apertura técnica y económica;
- XV.- La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos; y,
- XVI.- Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato.

Artículo 33.- ...

Para la participación, adjudicación o contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas no podrán establecerse requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. Se entenderá que no se limita la libre participación, cuando con la investigación de mercado correspondiente al procedimiento de contratación, se constate por regla general la existencia de al menos tres probables interesados, de forma individual o de manera conjunta, que pudieran cumplir con los requerimientos de la dependencia o entidad. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La Dependencia, Entidad o Ayuntamiento convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la autoridad competente en materia de libre competencia y concurrencia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 39.- ...

...

...

Cuando la convocante detecte en la proposición un error mecanográfico, aritmético o de cualquier otra naturaleza que no afecte el resultado de la evaluación, podrá llevar a cabo su rectificación siempre que la corrección no implique la modificación de precios unitarios o importes de actividades de obra o servicio en precio alzado o de ambos, en este supuesto, la convocante no deberá desechar la proposición y dejará constancia de la corrección efectuada en la documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se integrará al expediente de contratación respectivo, asentando los datos que para el efecto proporcione la o las personas servidoras públicas responsables de la evaluación. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número prevalecerá la primera.

...
...

Artículo 78.- Las sanciones por infracciones a esta ley, podrán consistir en:

- I.- Sanción económica, la cual se fijará en cantidad líquida, y en ningún caso será inferior al importe de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, ni mayor de mil; e
- II.- Inhabilitación temporal para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación de obras públicas y servicios relacionados, la cual no será menor a tres meses ni mayor a cinco años, plazo que comenzará a transcurrir a partir del día siguiente en que la Secretaría la haga del conocimiento de las Dependencias, Entidades y/o Ayuntamientos, mediante la publicación de la circular respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 81 Bis.- En el caso de la inhabilitación temporal, se aplicará en los siguientes casos:

- I. Los licitantes o cotizantes que hayan presentado propuesta técnica y económica, que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato que les haya sido adjudicado;
- II.- Los contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento de que se trate;
- III.- Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;
- IV.- Los que actúen como interpósita persona en los procedimientos de contratación; y
- V.- Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la multa e inhabilitación que como sanción corresponda se aumentará hasta en un tercio más, cuando con motivo de la conducta se haya afectado o puesto en riesgo la salud, educación, seguridad social o la ejecución de programas prioritarios o proyectos estratégicos.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades y penas que correspondan por los delitos que resulten.

Artículo 87.- ...

...

Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, el plazo para promover la inconformidad será de quince días hábiles.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo procederá si es firmada conjuntamente por todos los integrantes de la misma designando representante común para tal efecto.

Transcurridos los plazos establecidos en este artículo, precluye el derecho de los interesados a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría o la Auditoría Superior puedan actuar en cualquier tiempo en los términos de esta Ley.

...

Artículo 88.- ...

I.- Citará al inconforme para que en el plazo de tres días hábiles ratifique su promoción; en caso de que no sea ratificada, se archivará el expediente respectivo. Lo anterior sin perjuicio de que la Contraloría o la Auditoría Superior, puedan darle seguimiento de oficio al asunto correspondiente;

II.- Preverá al promovente cuando no haya acompañado la documentación que acredite la personalidad o representación con la que comparece, así como cuando no haya señalado domicilio para recibir notificaciones o algún correo electrónico, y no haya ofrecido pruebas, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas;

III.- La Contraloría o la Auditoría Superior, al admitir la inconformidad notificará al inconforme o inconformes y a los terceros perjudicados la iniciación del procedimiento, ya sea de forma personal o a través de correo electrónico, previo consentimiento expreso del inconforme o del tercero interesado, para que dentro del término de cinco días naturales manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo anterior, si no se hubiese hecho manifestación alguna, se les tendrá por perdido su derecho; y,

III.- ...

...

Artículo 108.- No podrán ser objeto de conciliación las desavenencias derivadas de:

I. Los contratos formalizados con motivo de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, a los que no les sea aplicable esta Ley, como los casos referidos en el artículo 2 Bis de esta Ley;

II. Los contratos que hayan sido administrativamente rescindidos, sin perjuicio de que se solicite conciliación respecto del finiquito que deban formular las dependencias y entidades, como consecuencia de la rescisión determinada;

III. Los contratos que hayan sido terminados anticipadamente, sin perjuicio de que se solicite conciliación respecto del finiquito que deban formular las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, como consecuencia de la terminación anticipada;

IV. Los contratos que hayan sido materia de otra conciliación, excepto cuando en la nueva solicitud se aporten elementos no contemplados en la conciliación anterior, y

V. Los convenios de transacción u obligaciones contraídas mediante actos diversos a los contratos previstos en esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO: El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría competente contará con 180 días naturales para adecuar su Reglamento en la materia conforme a las disposiciones establecidas en el presente decreto.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA HAYDEÉ REYES SOTO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 10 de junio de 2025.